

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020170038000
DEMANDANTE: COSMOBRAS S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META- EDESA S.A. E.S.P.
M DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

COSMOBRAS S.A.S., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió demanda en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META- EDESA S.A. E.S.P.** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 104 de 2013; se declaró la ocurrencia del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo contenido en la póliza de seguro de cumplimiento y se ordenó hacer efectiva la misma; se ordenó a los integrantes del Consorcio Morichal 2013 hacer entrega de los rendimientos financieros causados por concepto de anticipo; se liquidó unilateralmente el contrato y se ordenó la publicación de dicho acto en el portal web de Colombia Compra Eficiente, comunicándose la decisión a la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritos los integrantes del consorcio y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran las afirmaciones hechas por algunos integrantes del Consorcio Morichal 2013; así mismo, pidió la declaratoria de nulidad de la

Resolución No. 073 de 22 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No. 055 del 15 de febrero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que en lo que respecta a la empresa COSMOBRAS S.A.S. se terminen las sanciones disciplinarias y fiscales contenidas en las resoluciones demandadas y se expida una nueva resolución sancionatoria, condenando a los demás integrantes del CONSORCIO MORICHAL 2013 y excluyendo a la demandante de dichas sanciones.

Señaló, que en el año 2013 se firmó el contrato de obra No. 104 entre el CONSORCIO MORICHAL 2013 y la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA S.A. E.S.P.; que debido a los malos manejos por parte del Representante Legal del consorcio el objeto del contrato no fue desarrollado.

Informó, que el 13 de diciembre de 2016 se presentó denuncia contra el señor HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA por la posible comisión de los delitos de falsedad, suplantación, abuso de confianza, entre otros.

Indicó, que mediante Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 104 de 2013, ordenó la liquidación unilateral, declaró el siniestro de buen manejo y correcta inversión y tomó otras determinaciones. Que en la audiencia de descargos de esa fecha, se coadyuvó el recurso de reposición interpuesto, sin embargo la empresa demandada desató negativamente los recursos presentados, por medio de Resolución No. 073 del 22 de febrero de 2017.

Manifestó, que la demandada debió esperar a que se resolviera lo referente al proceso penal antes de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes; máxime si se tiene en cuenta que en su debida oportunidad, se comunicó a dicha empresa la existencia de la denuncia penal en contra del

señor Buitrago Ardila por la posible falsificación en los documentos de conformación del consorcio.

En escrito separado, la empresa demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, así como ordenar a EDESA S.A. E.S.P. la suspensión de cualquier proceso ejecutivo en su contra, hasta tanto se desate la presente *litis*.

Posición de la parte demandada

El 29 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar; oportunidad dentro de la cual la demandada se pronunció.

Señaló, que la solicitud de suspensión provisional se debe negar de plano, comoquiera que no se adecúa a los parámetros descritos en el artículo 231 del CPACA; lo anterior, dado que la solicitud de medida cautelar no contiene los hechos en los que se soporta y menos aun los fundamentos de orden jurídico. Que el actor no realizó ningún análisis jurídico de la transgresión del acto administrativo acusado y su confrontación normativa que permita debatirlos y confrontarlos, por lo tanto el escrito carece de los elementos necesarios para que el juez pueda efectuar el análisis de legalidad.

Indicó, que revisadas las pretensiones de la demanda, el actor no cuestiona la legalidad de los actos administrativos en su integridad, pues, en la pretensión segunda y tercera solicita que se sustituyan los mismos y se expida una nueva resolución sancionatoria a los integrantes del CONSORCIO MORICHAL pero excluyéndosele. Así las cosas, no se encuentran fundamentos de orden jurídico que sustenten la petición de retiro, así sea en forma provisional, del ordenamiento jurídico de los actos administrativos acusados.

Afirmó, que al encontrarse vigente el acto administrativo de adjudicación, el contrato estatal de obra No. 104 de 2013 y al presentarse una situación de incumplimiento contractual, lo procedente para la entidad pública era declararlo e imponer las sanciones que en derecho correspondían, como en

efecto ocurrió; no le era viable arrogarse la facultad judicial de determinar la eventual falsedad del acto de constitución consorcial; por el contrario, se encuentra en el deber constitucional de respetar el principio de buena fe. Que la entidad no puede dar espera como lo pretende el actor, por el contrario, debe iniciar las acciones judiciales respectivas, como en efecto lo ha hecho a fin de recuperar los recursos públicos que se encuentran involucrados en el contrato de la referencia y adoptar las decisiones que le garanticen su recuperación eficaz.

Manifestó, que queda demostrada la improcedencia de la suspensión provisional de los actos demandados y, por el contrario, cobra plena vigencia el principio de legalidad que los ampara desde el momento de su expedición.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, emitió el concepto No. 127 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual solicitó se niegue la medida cautelar pedida.

Lo anterior, con fundamento en que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional puede surgir de la confrontación directa entre el acto y las normas invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas, sin embargo, revisado el expediente, observa que la solicitud no cumple con los requerimientos exigidos, dado que el escrito de solicitud de la medida cautelar carece de una adecuada sustentación y argumentación; es un escrito muy precario por cuanto no se precisa e indica de manera expresa las normas de rango superior que se consideran vulneradas con las resoluciones demandadas, no se cumple con el requisito contenido en el artículo 231 numeral 4 del CPACA, no se aduce cuál es la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aprecia la urgencia de la medida.

Además, señaló que del análisis de las pruebas allegadas no se logra apreciar de manera clara y palmaria en qué consiste la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues, el apoderado sostiene en el

libelo inicial que EDESA debió esperar a que se resuelva lo referente al proceso penal antes de iniciar las acciones sancionatorias, sin embargo, en esta etapa primigenia no puede predicarse que exista una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ni que se esté frente a la figura de la prejudicialidad, dado que en el presente caso no se aportó soporte del estado actual de la actuación penal.

Concluyó, que no se aprecia que se afecte en forma objetiva la apariencia de buen derecho, toda vez que en este escenario, que se acceda o no a las pretensiones de la demanda está necesariamente supeditado a las pruebas que se vayan a practicar dentro del proceso. Tampoco se aprecia el perjuicio de mora, ello significa que no hay violación palmaria ni normativa, ni probatoria, ni por vía de comparación, respecto de lo que se pidió en la suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en los artículos 229 y siguientes del CPACA. y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quienes acuden a la Jurisdicción Contenciosa en procura de solucionar una determinada controversia.

El artículo 229, respecto de la procedencia de las medidas cautelares señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 *ibídem*, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Frente a los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares el H. Consejo de Estado, luego de analizar el contenido de los artículos 229 al 231 del CPACA, concluyó:

“i) Existen requisitos formales de procedibilidad de la solicitud los cuales son comunes a todas las medidas cautelares, a saber:
i.a) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (L. 1437/2011, art. 229);
i.b) debe existir solicitud de parte ⁽¹⁴⁾ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de

derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (L. 1437/2011, art. 229); y

i.c) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (L. 1437/2011, art. 233 y 234).

ii) Existen requisitos materiales, comunes para el decreto de las medidas cautelares, a saber:

ii.a) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (L. 1437/2011, art. 229); y

ii.b) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (L. 1437/2011, art. 230).

iii) Existen requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto de las medidas cautelares, a saber:

iii. a) Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (L. 1437/2011, art. 231, inc. 1º); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (L. 1437/2011, art. 231, inc. 2º).

iii. b) Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (L. 1437/2011, art. 231, inc. 3º, num. 1º a 4º)."¹

De otra parte, el despacho debe realizar un análisis que, sin implicar un prejuicio sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que el acto administrativo demandado, cuya suspensión se persigue, eventualmente, vulnera la normatividad que se invoca como transgredida; análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 6 de abril de 2015. Exp.: 11001-03-25-000-2014-00942-00. Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”*

Ahora bien, revisado el contenido de la solicitud de medida cautelar y teniendo en cuenta los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos de los actos administrativos establecidos en el artículo 231 del CPACA, considera el Despacho que en este estadio del proceso no es posible acceder a suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, pues, de la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no surge la violación alegada.

Si bien en el escrito de subsanación de la demanda se puso de presente que EDESA S.A. E.S.P. determinó que COSMOBRAS S.A.S. era una de las entidades responsables del incumplimiento del contrato de obra No. 104 de 2013, por ser parte del CONSORCIO MORICHAL 2013, sin tener en cuenta que dicho consorcio fue creado con documentación falsa y que, incluso, existe una denuncia penal en contra del señor HERNÁN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA por haber falsificado la firma del representante legal de COSMOBRAS S.A.S., en su sentir, la Resolución No. 055 de 2017 es violatoria del debido proceso, toda vez que se debe presumir la inocencia de COSMOBRAS S.A.S. ya que su representante legal desconocía las maniobras fraudulentas dentro del Contrato No. 104 de 2013.

Además, que se le está lesionando de manera grave e injustificada, pues, al ordenar en el artículo octavo de la parte resolutive de la

Resolución No. 055 de 2017 la publicación del acto administrativo en el portal Colombia Compra Eficiente y la comunicación a la Cámara de Comercio, se hará una anotación en el Registro Único de Proponentes –RUP, causándole serios perjuicios, toda vez que su actividad comercial empresarial es la de presentar propuestas, concursar y hacerse parte en las licitaciones públicas, implicando con ello una desventaja frente a los demás proponentes por su posible baja calificación en el ítem de antecedentes penales y disciplinarios del pliego de condiciones, dichas afirmaciones no son suficientes per sé para tener por acreditada la violación del ordenamiento jurídico ni la existencia del perjuicio.

Tampoco surge dicha vulneración de la valoración inicial de las pruebas aportadas al plenario, pues, para verificar su eventual infracción deberá adentrarse el Tribunal en el estudio pormenorizado de las actuaciones adelantadas al interior del proceso contractual que culminó con la expedición de los actos administrativos atacados: Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017 y No. 073 del 22 de febrero de 2017, a través de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo, contenido en la póliza de seguro de cumplimiento y se ordenó hacer efectiva la misma, se ordenó a los integrantes del Consorcio Morichal 2013 hacer entrega de los rendimientos financieros causados por concepto de anticipo, se liquidó unilateralmente el contrato y se ordenó la publicación de dicho acto en el portal web de Colombia Compra Eficiente, comunicándose la decisión a la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritos los integrantes del consorcio y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran las afirmaciones que fueron hechas por algunos integrantes del Consorcio Morichal 2013 y si se quebrantaron las normas citadas; análisis que hace parte del estudio de la controversia que debe realizarse al momento de dictar sentencia, no encontrando que el cargo prospere *ab initio* por una contundente fortaleza de la propuesta de violación de normas hecha en demanda, pues, como se indicó, es preciso revisar en detalle el diligenciamiento llevado a cabo por la entidad demandada.

De otra parte y no menos importante, resalta el despacho que tampoco se encuentra acreditado que los actos demandados hayan sido

proferidos por fuera de las facultades legales de las que se encontraba investida EDESA S.A. E.S.P. en este tipo de trámites, pues, como entidad contratante podía terminar unilateralmente el contrato celebrado, en virtud de la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993², en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011³; situación diferente es que en la sentencia que ponga fin a esta instancia se deba analizar si en el

² **“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley...”

³ **“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.”

ejercicio de dichas facultades la empresa demandada se extralimitó o vulneró las garantías de la demandante.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso, no encuentra el despacho argumentos contundentes que permitan configurar las censuras endilgadas y, como consecuencia de ello, declarar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, pues, como ya lo dijo el H. Consejo de Estado, la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar deben garantizar que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar a EDESA S.A. E.S.P. la suspensión de cualquier proceso ejecutivo en contra de la empresa demandante hasta tanto se desate la presente *litis*, según se logró establecer en el ítem de consulta de procesos de la Rama Judicial, EDESA S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva contra el CONSORCIO MORICHAL 2013, sus integrantes ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S, COSMOBRAS S.A.S, INGENIEROS CIVILES CONSTRUCCIONES ICICO S.A.S, MISAEL VILLALBA GUAYARA y, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con el propósito de que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos contenidas en la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017; proceso al que le correspondió la radicación 50001233300020170024900 y que se encuentra asignado al despacho del suscrito ponente, en el que se libró el mandamiento de pago solicitado con auto del 28 de febrero de 2018, por lo tanto, cualquier determinación al respecto resultaría inane, aunado a que escapa de la órbita de este operador judicial intervenir en las facultades o voluntad de EDESA S.A. E.S.P. en el sentido de ordenarle que se abstenga de iniciar o suspenda los procesos judiciales adelantados contra la empresa demandante.

Por último, se precisa que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del CPACA., toda vez que la misma es en sentido desfavorable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **COSMOBRAS S.A.S.** dentro del presente proceso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c144ada5b1526e3a6736a2fdb24e813d14344a9c903abcc61c903bbe4de767

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>